

Extracto Rol V-195-2025

Ante el 2° Juzgado de Letras de Talca, en autos voluntarios sobre interdicción por demencia, causa Rol V-195-2025, caratulado "LUNA/", con Fecha 25 de noviembre de 2025 se declaró en sentencia definitiva la interdicción por demencia de doña BERNARDITA DEL CARMEN ESCOBAR CAMPOS, cédula nacional de identidad número 6.654.578-4, nombrándose como curadora definitiva de su persona y sus bienes a su hija doña PAULA ANDREA LUNA ESCOBAR, cédula nacional de identidad número 13.294.686-8. Marcela San Martín Parra, secretaria subrogante.



Marcela Loreto San Martín Parra
Secretario
PJUD
Nueve de enero de dos mil veintiséis
17:07 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXDDBQNLXHE

3. Se declare que en virtud a los contratos de promesas antes singularizados Pedro Desiderio Verdugo Romero pago a los demandados parte del precio del contrato prometido ascendiente a la suma de veinticinco millones de pesos. 4. En atención a la declaración de nulidad de los contratos de promesa, singularizados en la demanda, y el precio pagado por Pedro Desiderio Verdugo Romero en virtud del contrato prometido, se condena a los demandados a restituir a los demandantes la parte de precio pagado ascendiente a la suma de veinticinco millones de pesos con sus respectivos intereses y reajustes legales, hasta la fecha efectiva del pago íntegro del monto ordenado a restituir. 5.- Se condena en costas a la parte demandada. Todo sin perjuicio de las declaraciones, sumas mayores o menores que VS. se sirva en disponer conforme al mérito del proceso. Primer otrosí: PABLO WITTERSHEIM TORRES, abogado, cedula de identidad 12.773.866-1, domiciliado en 1 Poniente N° 1060 OF. 22 de Talca, en representación de LAURA DE LOS ANGELES VERDUGO LAGOS, dueña de casa, cédula de identidad 14.019.373-9, por si y en representación de PEDRO PABLO VERDUGO LAGOS, comerciante, cédula de identidad 13.950.622-7, y de MARGARITA DEL CARMEN LAGOS GODOY, dueña de casa, cédula de identidad 6.671.509- 4, todos domiciliados en 13 Norte con 31 ½ Oriente N° 3675 de Talca, deducen acción de indemnización de perjuicio por responsabilidad extracontractual en contra de NICOLÁS ANDRÉS FUENZALIDA SALGADO, cédula de identidad 19.927.243-8, desconozco profesión u oficio, ultimo domicilio conocido en Parcela Santa Isabel Kilómetro 254, Longitudinal Norte Comuna de Talca; de GLADYS MACARENA FUENZALIDA SALGADO, cédula de identidad 12.297.044-2, ingeniera, ultimo domicilio conocido en Calle Berna Numero 4510 E comuna Lo Barnechea Región Metropolitana; y de ELMA ANDREA FUENZALIDA SALGADO, cédula de identidad 9.291.690-1, ingeniera, domiciliada en Camino El Chalaco N° 66 B, Parcela 6ª comuna de Pirque Región Metropolitana; pidiendo a VS. darle tramitación, y en definitiva acogerla en una o todas sus partes, declarando y condenando, a la parte demandada a lo siguiente: 1. Los demandados han ejercido conductas ilícitas que dieron origen a la responsabilidad extracontractual, que son causa directa y necesaria de los daños morales causado a los demandantes. 2. Los demandados son solidariamente responsables por los daños morales causado a los demandantes. 3. Los demandados, son condenados al pago de la suma de veintiún millones de pesos, a razón de siete millones de pesos por cada demandante, por daño moral. 4. Las sumas a que fuere condenada deben ser pagadas con los reajustes e intereses legales, hasta el día del pago efectivo. 5. Se condena a la parte demandada al pago de las costas de la causa. Todo sin perjuicio de las declaraciones, responsabilidades, y montos mayores o menores, que VS. se disponga en establecer conforme al mérito del proceso.

Segundo otrosí: PABLO WITTERSHEIM TORRES, abogado, cedula de identidad 12.773.866-1, domiciliado en 1 Poniente N° 1060 OF. 22 de Talca, en representación de LAURA DE LOS ANGELES VERDUGO LAGOS, dueña de casa, cédula de identidad 14.019.373-9, por si y en representación de PEDRO PABLO VERDUGO LAGOS, comerciante, cédula de identidad 13.950.622-7, y de MARGARITA DEL CARMEN LAGOS GODOY, dueña de casa, cédula de identidad 6.671.509- 4, todos domiciliados en 13 Norte con 31 ½ Oriente N° 3675 de Talca, deducen acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de NICOLÁS ANDRÉS FUENZALIDA SALGADO, cédula de identidad 19.927.243-8, desconozco profesión u oficio, ultimo domicilio conocido en Parcela Santa Isabel Kilómetro 254, Longitudinal Norte Comuna de Talca; de GLADYS MACARENA FUENZALIDA SALGADO, cédula de identidad 12.297.044-2, ingeniera, ultimo domicilio conocido en Calle Berna Numero 4510 E comuna Lo Barnechea Región Metropolitana; y de ELMA ANDREA FUENZALIDA SALGADO, cédula de identidad 9.291.690-1, ingeniera, cédula de identidad 9.291.690-1, domiciliada en Camino El Chalaco N° 66 B, Parcela 6ª comuna de Pirque Región Metropolitana; pidiendo a VS. darle tramitación, y en definitiva acogerla en una o todas sus partes, declarando y condenando, a la parte demandada a lo siguiente: 1. Los demandados, han incumplido dolosamente el contrato de promesa suscrito con fecha 10 de agosto del año 2016, suscrito por escritura pública ante el Notario Público interino de Talca José Marcelo Adasme Bravo, instrumento bajo el número de repertorio 2.065 del referido año en el registro de instrumentos públicos a cargo de dicho notario. 2. Los demandados han incumplido dolosamente el contrato de promesa suscrito con fecha 06 de diciembre de 2018, ante el Notario Público de Talca Jaime Andrés Silva Sciberras, instrumento bajo el número de repertorio 3.335 del referido año en el registro de instrumentos públicos a cargo de dicho notario. 3.- Los demandados, producto al incumplimiento doloso, son condenados resarcir todos los daños, previstos e imprevistos sufridos por los demandantes, que son causa directa de los incumplimientos a los contratos señalados precedentemente. 4. Los demandados, son condenados al pago de la suma de veinticinco millones de pesos, por concepto de daño emergente. 5. Los demandados, son condenados al pago de la suma de doce millones de pesos, por daño emergente por concepto moratorio conforme a lo establecido la cláusula penal en la cláusula sexta del contrato de promesa de fecha 06 de diciembre de 2018, singularizado en la demanda.

6. Los demandados, son condenados al pago de la suma de veintiún millones de pesos, a razón de siete millones de pesos por cada demandante, por daño moral. 7. Las sumas deben ser pagadas con los reajustes e intereses legales, hasta el día del pago efectivo. 8. Se condena a la demandada al pago de las costas. Todo sin perjuicio de las declaraciones, responsabilidades, daños, y montos mayores o menores que VS., establezca conforme al mérito del proceso. Tercer otrosí: Mantenga vigente la medida precautoria decretada por resolución de folio 6 en cuaderno de medida precautoria sobre el bien raíz en ella singularizada, inscrito a nombre de los demandados, que conlleva la prohibición de celebrar actos y contratos sobre el mismo. Cuarto otrosí: Se tengan por ratificados y por acompañados, con citación, los documentos de presentación de primer otrosí de cuaderno de medida prejudicial precautoria de folio 1 del referido cuaderno, los que se dan por reproducidos. Quinto otrosí: Solicita exhortos. Sexto otrosí: Personería. Por resolución de 18 julio de 2024, el Tribunal resuelve: Por cumplido con lo ordenado, se provee a folio 1 del cuaderno principal: A lo principal, primer y segundo otrosí por interpuesta la demanda en juicio ordinario de mayor cuantía, traslado; al tercer otrosí, como se pide; al cuarto y sexto otrosí, téngase por ratificados los documentos con citación; al quinto otrosí, como se pide, exhórtese por interconexión al Juzgado de Letras de Puente alto que corresponda con las facultades solicitadas. Con fecha 12 marzo de 2025, el tribunal resuelve: A la presentación de folio 26: Atendido el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, ha lugar a la notificación por avisos. Para estos efectos, publíquese un extracto de la demanda redactado por la señora secretaria del Tribunal por tres veces en un diario de esta ciudad y por una vez en el Diario Oficial de la República, los días primero o quince de cualquier mes o al día siguiente, si no se ha publicado en las fechas indicadas.

SECRETARIO (A).

**Sandra Mireya Rojo Arenas**
Secretario
PJUD
Veintidós de abril de dos mil veinticinco
13:08 UTC-4





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXCXXUYTWMC